



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Mayo de 2020.

Visto el expediente caratulado
"Repetto, María Dolores s/recurso jerárquico res. 1029/2020
Obra Social PJN", y

CONSIDERANDO:

1.- Que la afiliada extraordinaria María Dolores Repetto interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la resolución OSDG n° 508/20 -del 23 de enero de 2020-, mediante la cual la Dirección de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dispuso la baja de su afiliación y la de todo su grupo familiar.

2.- Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de que el área de afiliaciones de la Obra Social detectó que la fecha de vencimiento del talón de vigencia del carnet de la peticionaria se encontraba modificada irregularmente, por lo que procedió a informar a la Dirección de la institución sobre el hecho (fs. 2/4).

Seguidamente, por resolución OSDG n° 8175/19 la referida Dirección resolvió comunicarle a la afiliada Repetto que debía aclarar quién había adulterado su talón, ^{de} vigencia, bajo apercibimiento de considerarla responsable y aplicarle la sanción de baja dispuesta en el artículo 15° del estatuto vigente (fs. 5).

A continuación, la mencionada afiliada presentó su descargo. Refirió que no había alterado ni modificado datos ni fechas del talón en cuestión, el cual había sido presentado ante la Obra Social por un cadete que ella había enviado como gestor de trámites. Señaló que esa persona había modificado de modo involuntario y sin intencionalidad la fecha del talón de vigencia, el cual se hallaba vencido y sin valor. Solicitó que de haberse generado algún inconveniente por el malentendido fueran aceptadas las disculpas del caso. Además, acompañó una nota del mencionado gestor, quien expresó que por un error material, involuntario y reflejo, había consignado en el talón de vigencia del carnet de aquella una fecha que debía ingresar en otro formulario para otro trámite (fs. 6/8).

Luego de haber recibido dicho descargo, la Dirección de la Obra Social dictó la resolución OSDG n° 508/20. Allí indicó que el talón ^{de} vigencia se encontraba adulterado y que la Sra. Repetto no había brindado explicaciones que justificaran dicho proceder. Agregó que la interesada era afiliada voluntaria (extraordinaria), que su accionar implicó una falta grave en los términos del artículo 15° del estatuto del órgano y que ella era la responsable ante la Obra Social. En consecuencia, resolvió dar de baja la afiliación de Repetto y la de todo su grupo familiar (fs. 11).

3.- Que contra esa decisión, como se indicó al principio, la mencionada afiliada planteó un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. En dicha presentación, en síntesis, calificó de arbitraria la resolución atacada porque -según sostuvo- fue dictada sin fundamentos. Relató de durante casi 22 años estuvo afiliada



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a la Obra Social, desde el año 1998 cuando ingresó al Poder Judicial y a partir del año 2006 como afiliada extraordinaria. Preciso que abona las cuotas por la modalidad de débito automático de su tarjeta de crédito, sin que se hayan verificado incumplimientos ni sanciones. Destacó que la baja dispuesta fue exagerada y sin causa.

Explicó que autorizó a un gestor para realizar el trámite, pero -en ese momento- no le extendieron ninguna constancia ni lo notificaron de la situación advertida. Agregó que tampoco se labró un acta respecto de lo sucedido, lo que -a su juicio- configuró una total y absoluta falta de transparencia. Asimismo, reeditó el descargo que había formulado y afirmó que la medida adoptada resultó desproporcionada, dado que el hecho careció de la intencionalidad descripta en el artículo 15° del estatuto, no fueron consideradas las explicaciones brindadas ni se tuvo en cuenta la gradualidad que debe existir en la imposición de sanciones. Remarcó que el mencionado gestor habría realizado el trámite ante la obra social cuando la fecha consignada erróneamente en el talón de vigencia también estaba vencida, por lo que no extendía su validez al momento de dicho trámite. Reiteró que se trataba de un carnet vencido, sin valor y que su condición ante la obra social era regular y vigente.

Por otro lado, cuestionó con énfasis el hecho de que se le hubiese exigido cierta explicación como condición eximente de responsabilidad (conf. resolución OSDG n° 8175/19) para luego del descargo quedar incriminada

de modo arbitrario e ilegal. Al respecto, expresó que el mecanismo detallado funcionó como un claro sistema de autoincriminación involuntario, violatorio de todo derecho de defensa en juicio y debido proceso.

En definitiva, requirió la revocación de la resolución atacada, que se restaurara su posición original sin suspensión ni restricción alguna de sus derechos y los de todo su grupo familiar, y reservó la iniciación de acciones legales y del caso federal (fs. 12/17).

4.- Que por su parte, mediante resolución OSDG n° 1029/20, la Dirección de la Obra Social transcribió el artículo 15° del estatuto y puntualizó que, según el artículo 10° del mismo ordenamiento, los afiliados titulares, familiares y adherentes hábiles son responsables ante la institución.

Puso de resalto que el hecho alegado por la afiliada, en cuanto a que la adulteración no había sido efectuada por ella sino por el cadete enviado, no la eximía de responsabilidad y recalcó que ante la Obra Social esa afiliada era la única responsable de los actos que realizaron terceros en su nombre y representación para cumplir con obligaciones que le eran propias.

Por último, tras invocar las atribuciones de la Dirección de la Obra Social que prevé el art. 22 -inciso t- del estatuto, por tener en cuenta que la adulteración está considerada como una falta grave y que los justificativos dados por la recurrente no resultaban válidos para modificar la resolución adoptada, decidió



Corte Suprema de Justicia de la Nación

rechazar el recurso de reconsideración planteado (fs. 20/22).

5.- Que a los fines de resolver el planteo a estudio, corresponder efectuar previamente algunas consideraciones.

En primer lugar, lo que en el caso está fuera de discusión es el hecho de que la fecha del talón de vigencia del carnet de la recurrente fue modificado irregularmente.

Al respecto, cabe precisar que -según las constancias obrantes en las actuaciones- la afiliada autorizó el día 11 de noviembre de 2019 al gestor para retirar los talonarios. Esa autorización fue recibida por la Obra Social el día 4 de diciembre de 2019. En el informe del 5 de diciembre de 2019, el área de afiliaciones indicó que había detectado la modificación aludida y consignó que la fecha correcta de vencimiento del talón, ^{de} vigencia era la del 10 de noviembre de 2019 pero, con el cambio señalado, la fecha que figuraba en él era la del 28 de noviembre de 2019 (fs. 2/4).

Pues bien, de lo antedicho se desprende que el cadete enviado por Repetto realizó el trámite el 4 de diciembre de 2019 y asentó una fecha que no extendía la vigencia del carnet. Vale decir que, cuando llevó a cabo la gestión encomendada, todas las fechas estaban vencidas, la correcta y la irregularmente cambiada.

No obstante que la infracción se encuentra verificada, de la resolución recurrida no surge

un perjuicio económico concreto sufrido por la institución como consecuencia de lo acontecido.

Por otra parte, sin perjuicio de lo indicado, en cuanto a la conducta desplegada por la afiliada Repetto, corresponde ponderar que, como bien lo señaló la Dirección de la Obra Social, aquella es la única responsable ante la institución por los actos que en su nombre y representación realizó un tercero (conf. artículo 10 del estatuto). Si bien este último se hizo cargo de la irregularidad, ello no exime de responsabilidad a la afiliada, aunque -según las consideraciones efectuadas- gravita como un atenuante.

6.- Que por lo expuesto y dado que la afiliada mantuvo la Obra Social durante casi veintidós años -junto con su grupo familiar integrado por su cónyuge y sus dos hijas- sin reproches por incumplimientos o sanciones que haya informado la Dirección de la institución, la medida de máxima gravedad aparece como excesiva.

7.- Que en las condiciones expresadas, toda vez que las sanciones previstas en el estatuto son las de suspensión de los servicios asistenciales o la desafiliación según la gravedad del hecho (conf. artículo 15° del estatuto), en el caso cabe morigerar la medida dispuesta y aplicar en cambio la primera de ellas.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso jerárquico interpuesto por la afiliada extraordinaria María Dolores Repetto y, en consecuencia:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

I.- Dejar sin efecto la resolución OSDG n° 508/20 -del 23 de enero de 2020- dictada por la Dirección de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

II.- Imponer a la referida afiliada la sanción de suspensión de la prestación del servicio asistencial, desde el dictado de la resolución cuestionada y hasta la notificación de la presente.

Regístrese, hágase saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, notifíquese a la interesada y, oportunamente, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOTASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION